



RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN  
PROGRAMA IMPULSA PERU  
N° 023 -2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA

Lima, 23 JUL. 2019

VISTOS:

El escrito presentado por el señor SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURAN (Hoja de Ruta N° E-191376-2018; el Informe N° 007-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA/ST, el Informe N° 515-2019-MTPE/4/8, Informe N° 1194-2019-MTPE/4/8 e Informe N° 1644-2019-MTPE/4/8, Resolución Viceministerial N° 011-2019-MTPE/3, Informe N° 149-2019-MTPE/3/24.3/CE/UL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-191376-2018 recepcionado el 09 de noviembre de 2018, el señor Saúl Darío Chahuayo Durán, presenta queja por defecto de tramitación por incumplimiento de deberes funcionales, por la Coordinación Ejecutiva y el Secretario Técnico de los PAD y los que resulten responsables, del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú".

Que, mediante Informe N° 515-2019-MTPE/4/8 de 26 de febrero de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto a la autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre la queja presentada contra la Coordinación Ejecutiva del Programa "Impulsa Perú" y el Secretario Técnico del Programa, señala que: "(...) *la queja ha sido presentada contra el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa "Impulsa Perú", corresponde que sea la Unidad Gerencial de Administración la que emita pronunciamiento en el extremo referido al citado Secretario Técnico; mientras que, corresponde al Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral emitir pronunciamiento sobre la queja presentada contra la Coordinación Ejecutiva del Programa "Impulsa Perú".*

Que, mediante Informe N° 1194-2019-MTPE/4/8 de 16 de mayo de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto a la queja presentada contra la Coordinación Ejecutiva del Programa "Impulsa Perú", señala que: "1) *Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación, en tanto que el procedimiento administrativo disciplinario ha concluido con la notificación de la Resolución N° 028-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP del 14 de diciembre de 2018, que resuelve su apelación.* 2) *La queja contra la Coordinadora Ejecutiva del Programa "Impulsa Perú" debe ser resuelta por el Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; mientras que la queja contra el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deberá ser tramitada por la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú.*

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 011-2019-MTPE/3, el Despacho Viceministerial Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, resuelve declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Saúl Darío Chahuayo Durán.

Que, mediante Informe N° 132-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA de 21 de mayo de 2019, la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú, informa a la Coordinación Ejecutiva que en relación a la queja presentada por el señor Saúl Darío Chahuayo Durán, solicita derivar a la Asesoría Legal de Coordinación Ejecutiva, a fin que previo análisis emita informe legal con las



instrucciones necesarias para dar trámite y resolver la queja interpuesta contra el Secretario Técnico del Programa Impulsa Perú, en funciones al momento de ocurridos los hechos.

Que, mediante Informe N° 149-2019-MTPE/3/24.3/CE/UL de 07 de junio de 2019, la Especialista Legal Administrativo I de Coordinación Ejecutiva, considera realizar la consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto al fundamento jurídico que habilitaría proseguir con el trámite y resolución de la queja contra el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios por parte de la Unidad Gerencial de Administración del Programa "Impulsa Perú", considerando que la queja formulada por el administrado ha sido resuelto mediante Resolución Viceministerial N° 011-2019-MTPE/3, declarando que carece de objeto emitir pronunciamiento.

Que, mediante Informe N° 1644-2019-MTPE/4/8 de 04 de julio de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, informa que: **"(...) lo consignado en el numeral 4.1.2, se consigna a mérito de aclarar la competencia de que autoridad resuelve la queja, sin perjuicio de confirmar que el presente expediente ha sido absuelto con lo señalado en el numeral 4.1.1"**.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, dispone que: **"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que suponen paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."**

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada norma dispone que: **"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";**

Que, respecto a la procedencia de la queja el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> señala que: **"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma. La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objeto de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento (...)"**.

Que, sobre la queja por defectos de tramitación, el jurista Juan Carlos Morón Urbana, señala: **"Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción-porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.**

(...)

**Procede su planteamiento contra la conducta administrativa-activa o omisiva-del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo"**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, página 476.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, página 475.



Que, la queja por defectos de tramitación, es un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En consecuencia, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y; por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.

Que, bajo esa línea, mediante Informe N°149-2019-MTPE/3/24.3/CE/UL, de 07 de junio de 2019, la Especialista Legal de Coordinación Ejecutiva señaló que: "(...) si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita resolución definitiva en la instancia correspondiente, para que sea posible la subsanación. En el presente caso, emitida la resolución definitiva que agota la vía administrativa, cualquier vicio ocurrido en el procedimiento debe ser alegado mediante la interposición de un proceso contencioso administrativo, bajo los alcances de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo (...)".

Que, estando a que con Resolución N° 028-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP del 14 de diciembre de 2018, se resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, la misma que agotó la vía administrativa, acto administrativo que causó estado carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Saúl Darío Chahuayo Durán contra el Secretario Técnico, en la misma línea de lo resuelto con la Resolución Viceministerial N° 011-2019-MTPE/3, puesto que el presunto incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites ya no resultan ser subsanados en el presente caso, dado que el procedimiento administrativo signado con Expediente PAD N° 009-2017-MTPE/3/24.3/ST, que se pretende cuestionar mediante la queja, ha concluido a través de acto administrativo que ha causado estado (Resolución N° 028-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGP de 14 de diciembre de 2018, notificado al quejoso el 17 de diciembre de 2018), la misma que agotó la vía administrativa, siendo que el plazo de tres (3) meses para interponer demanda contenciosa administrativa, según artículo 17 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, ya ha fenecido; puesto que, desde que se notificó el acto administrativo que agotó la vía administrativa, ya han transcurrido más de 07 meses, sin que a la fecha se haya recepcionado alguna notificación por parte del órgano jurisdiccional.

De conformidad con al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, modificado por la Resolución Ministerial N° 215-2014-TR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURÁN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer, notificar la presente resolución al señor **SAÚL DARÍO CHAHUAYO DURÁN** en su domicilio señalado en autos, ubicado en Jirón Elvira García y Gracia N° 2621, distrito y provincia de Lima.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

  
.....  
JULIO CESAR RIVERA COLLAZOS  
Gerente de la Unidad Gerencial  
de Administración  
PROGRAMA IMPULSA PERU